

perito ha considerado relevantes y que no estaban expresamente formuladas, sino que respondían a una invitación genérica de la parte proponente de la prueba) que militan, prima facie, a favor de las posiciones municipales. Baste aquí recoger el último párrafo:

“Por último, es importante señalar que la familia J. ha estado activamente implicada en el desarrollo del área en el que se sitúa la parcela objeto del informe, siendo en algunos casos, como en la reparcelación voluntaria de la U-37-2 del PGOU de 1986, impulsores del proceso urbanístico. Pero en ninguno de los trámites realizados hasta el planteamiento de la expropiación que dio origen al expediente administrativo que origina este informe se he encontrado por parte de este técnico constancia de reclamación o alegación a ninguna documentación tramitada y en la que la parcela objeto de este informe constaba como propiedad municipal”.

En tales circunstancias, este Juzgado no puede reconocer la pretensión subordinada e la anulación del acto impugnado; máxime, si se atiende a la literalidad del acuerdo impugnado en el que la declaración de titularidad se hace como presupuesto de ulteriores acciones civiles. Así, en la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, Valladolid, de 18 de diciembre de 2000, EDJ 64285, se expone:

“Asimismo, tampoco puede considerarse que se haya vulnerado el art. 55 de ese Reglamento por la declaración de la titularidad en favor de la Corporación municipal que se hace en ese Acuerdo -punto 1º - siempre que se entienda que esa declaración es una consideración que se efectúa para facultar a la Alcaldía el ejercicio de las acciones judiciales para la efectividad de los derechos de la Corporación, lo que también se contiene en ese Acuerdo en su punto 3º. (...) . En este sentido, se he pronunciado asimismo el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de enero de 1999 en la que se considera que el acto impugnado -una declaración de titularidad municipal de un bien, en un expediente de investigación de oficio-, es conforme a derecho siempre que se entienda que esa declaración viene limitada al uso público del terreno, y sin prejuzgar le propiedad del mismo, cuestión a dilucidar por la jurisdicción civil”.

Por lo demás, la existencia de actos propios del Ayuntamiento a favor del reconocimiento de la titularidad de los actores tampoco puede conllevar que no pueda ejercitar sus obligaciones en relación con la determinación de las propiedades municipales y con su defensa, dado que tales actos propios no merecen la consideración de definitivos e impositivos del ejercicio de esta potestad. Ni tampoco se aprecia el uso desviado de la potestad ejercitada por la Corporación ni su uso contrario a la buena fe, debido a la ya citada obligación de defensa de las propiedades municipales que impide considerar como ilegal, como idea de principio, la tramitación de un expediente de esta naturaleza.

De ahí que este Juzgado, se insiste en ello, debe rechazar el reconocimiento de la situación jurídica individualizada solicitada, debiendo estarse al resultado, en su caso, de un nuevo expediente de investigación al haber caducado el de autos.

QUINTO.- No concurren circunstancias justificativas de una condena en costas, ex art. 139 de la Ley Jurisdiccional, en función de la complejidad del presente asunto, máxime, a la vista los elaborados argumentos del Sr. Letrado de los señores recurrentes.

FALLO

PRIMERO.- Se estima parcialmente el recurso 163/2014 interpuesto por los señores D. T.J., DON A.J., DÑA. P.M., DON M.I., DÑA. M.C. y DÑA. M.P. contra el acuerdo de fecha 2 de mayo de 2014, que se anula, al haber caducado el expediente de investigación, sin perjuicio de que pueda incoarse uno nuevo en los terminos señalados en esta sentencia.

SEGUNDO- No ha lugar al reconocimiento de la situación jurídica individualizada, debiendo estarse al resultado de un eventual nuevo expediente de investigación, de acuerdo con lo expuesto en esta sentencia.

TERCERO.- No se efectúa expresa imposición de las costas procesales. Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 1 DE ZARAGOZA
Procedimiento Abreviado nº 286/2014m. Sentencia nº 171 (11-09-2015)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

IMPOSICIÓN DE SANCIÓN. MULTA. INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA.

Imposición de sanción multa de 1.800 euros por infracción administrativa leve, consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos.

Se alegan motivos de fondo y de forma.

Al no medirse el “ruido de fondo”, se ignora un dato imprescindible para calcular el importe de la sanción.

Se declara nulo el acuerdo, dejando sin efecto la actuación impugnada.

Fallo: Estimación. Desfavorable al Ayuntamiento.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO-JUEZ

D. José Alfonso Tello Abadía

En ZARAGOZA, a once de Septiembre de dos mil quince.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. José Alfonso Tello Abadía, Magistrado-Juez sustituto de lo Contencioso-Administrativo núm. 1 de Zaragoza, los presentes autos de PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 286/2014 instados por la mercantil B.S.A. representada por la Procuradora DÑA M. y defendida por el Letrado DON M. contra la GERENCIA DE URBANISMO DEL AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la mercantil B.S.A se interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/09/2014 por la que se desestimaba otro acuerdo de fecha 17/12/2013 dictado en expediente número 867652/2013 por el que se impone a la recurrente una sanción de multa por importe de 1.800 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos.

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales, que son ver en las actuaciones, se citó a las partes a la vista señalada para el día 12 de Mayo de 2015 a las 10:20 horas la cual se celebró con la comparecencia de ambas partes con el resultado que es de ver en el acta de juicio, quedando los autos conclusos y a la vista para dictar Sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se refiere este recurso contencioso administrativo a la impugnación formulada por la mercantil B.S.A contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/09/2014 por la que se desestimaba otro acuerdo 867652/2013 por el que se impone a la recurrente una sanción de multa por importe de 1.800 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos.

Del expediente administrativo resulta que por parte de la Policía Local de Zaragoza se formuló denuncia con fecha 18/09/2013 por superar el nivel máximo de ruidos permitido por la normativa de aplicación, se apoyaba la denuncia en un acta de medición de ruidos en la que expresamente se indicaba que no se había procedido a la medición del ruido de fondo por “afectar a producción”. El acta concluía que se sobrepasaba en 5,5 dB el nivel máximo de ruidos permitidos por horario y decibelios.

Mediante resolución de 31/10/2013 se incoó el correspondiente expediente sancionador por la comisión de una infracción administrativa, y tras oír al afectado por el expediente se dictó con fecha 5/12/2013 propuesta de resolución, que no consta fuera notificada al ahora recurrente y el Consejo de Gerencia de Urbanismo con fecha 17/12/2013 acordó imponer la sanción que nos ocupa.

El actor en su escrito de demanda después ratificada en el acto del juicio verbal adujo en defensa de su pretensión anulatoria tanto motivos de fondo como de forma: se quejaba de que a pesar de que había aportado prueba contradictoria, el instructor no había acordado practicar ninguna prueba; la falta de notificación de la propuesta de resolución; la indebida delegación de competencias al no ser el Gobierno de Zaragoza un órgano reconocible legalmente y en cuanto al fondo se quejaba de que no estaba debidamente acreditada la infracción y se había vulnerado el principio de presunción de inocencia que también es de aplicación en el Derecho Administrativo Sancionador.

SEGUNDO.- Pues bien, a la hora de proceder a resolver sobre los distintos motivos, se va a comenzar, por razones de economía procesal, por aquél cuya estimación haría innecesario entrar a considerar el resto, este es el motivo que afecta al fondo y que se refiere a la falta de medición del ruido de fondo en cuanto afectaría a la existencia de prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.

Como ya se ha dicho más arriba, a la denuncia se acompañaba el acta de medición de ruidos elaborada por los agentes de la Policía Local que acudieron al domicilio del ciudadano que había llamado a la Policía Local, y en dicha acta se citan las tres mediciones que se efectuaron con el resultado de cada una de ellas, se indica el resultado ponderado final y en cuanto al ruido de fondo se dice expresamente que no ha sido posible determinarlo por afectar a la producción, después se añade que era por tratarse de una industria en producción.

Resulta pues que no se llevó a cabo la medición del ruido de fondo y no es esta una cuestión baladí, pues como enseña la STSJ Aragón 5/06/2012 Sección Primera. *“Es también la propia Ordenanza en su anexo II punto A).2 la que indica en el apartado CORRECCIONES POR RUIDO DE FONDO que: Se deben efectuar medidas del ruido de fondo en los puntos donde se requiere medir los niveles de recepción para asegurar que éste no influya en los niveles originados por la actividad. El ruido de fondo se define como el nivel de ruido existente cuando el foco de molestia no está en funcionamiento. El ruido de fondo debe ser al menos 3 db inferior al nivel medido originario de la molestia. Si la diferencia en los niveles sonoros medidos con y sin el funcionamiento del foco de molestia es menor de 10 db pero superior a 3 db se efectuará la siguiente corrección (ver tabla): diferenciando las medidas de inspección y de ingeniería. En los supuestos en los que no es posible medir el ruido de fondo se evaluará observando los niveles de presión sonora reflejando como nivel de ruido de fondo en el informe aquellos niveles que a juicio del funcionario no están asociados al foco de ruido analizado. La propia Ordenanza obliga a medir el ruido de fondo y desde luego de la lectura de este precepto no puede indicarse que sea irrelevante para la inmisión de ruido. Pero es que además no es esto lo que dice el perito en su informe. Este dice que es irrelevante para obtener el valor de inmisión, pero imprescindible para calcular el valor a sancionar que es el que se obtiene con las correcciones que impone la Ordenanza. Por tanto no habiéndose medido el ruido como impone la Ordenanza procede anular la sanción pues no se conoce la inmisión de ruido, que desde luego no puede ser la que se establece en la resolución pues siempre debería estar reducida por el valor de ruido de fondo que -según otros casos vistos por este Tribunal-, nunca es cero. Y aquí hemos de tener en cuenta que se sanciona por superar en 12 db, sin corregir ruido de fondo alguno.”*

Como ya se ha dicho, no se midió el ruido de fondo y ello supone como enseña la Sentencia que se acaba de transcribir que se ignora un dato que es imprescindible para calcular el valor a sancionar que es el que se obtiene con las correcciones que impone la Ordenanza. Por tanto siendo imprescindible conocer el valor correspondiente al ruido de fondo y no siendo conocido el dato, no queda otra posibilidad que concluir la nulidad de la resolución sancionadora impugnada.

Estimación del motivo que excusa de examinar el resto de alegaciones formuladas en el recurso contencioso administrativo.

Añadir que aunque no consta así en las actas, se indicó por el Letrado Consistorial en el acto de la vista que, requerido un representante de la empresa para que parase la actividad dijo que no iba a hacerlo por los perjuicios económicos derivados de dicha paralización. No obstante, debe tenerse presente que no hacerlo, medir el ruido de fondo, supone crear un espacio de impunidad que no puede tolerarse por el Ordenamiento Jurídico.

TERCERO.- En materia de costas será de aplicación lo dispuesto en el art. 139 de la LJCA e imponer las mismas a la Administración demandada, si bien limitadas a un importe de trescientos euros.

Vistos los preceptos legales citados y los demás de general y pertinente aplicación.

FALLO

PRIMERO.- Que estimando el recurso contencioso administrativo interpuesto por la Procurador de los Tribunales Sra. P. en nombre y representación de B.S.A contra la resolución del Consejo de la Gerencia de Urbanismo del Ayuntamiento de Zaragoza de fecha 11/09/2014 por la que se desestimaba otro acuerdo de fecha 17/12/2013 dictado en expediente número 867652/2013 por el que se impone a la recurrente una sanción de multa por importe de 1.800 euros por la comisión de una infracción administrativa leve consistente en sobrepasar el nivel máximo de ruidos permitidos, debo acordar y acuerdo ANULAR dejando sin efecto la actuación impugnada.

SEGUNDO.- Imponer las costas procesales a la Administración demandada, si bien limitadas a un importe de trescientos euros.

Así por esta sentencia lo pronuncio, mando y firmo.